



SENTENCIA N° 51/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, el día 2 de agosto de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las magistradas **Patricia Lupica Cristo, Liliana Deiub y Natalia Pelosso**, presidida por la primera de las nombradas para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso N° 243.029/22 "**SOSA JORGE MARCELO, FALCONI JORGE ALBERTO, CASTRO HERRERA GABRIEL, LIVELLO MIGUEL FRANCO S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO**" en la que resulta imputado el Sr. SOSA LOYOLA JORGE MARCELO, titular del DNI N° ..., fecha de nacimiento 2 de agosto de 1970, nombre del padre, nombre de la madre ...,, nacido en Argentina en la provincia de Mendoza, Ciudad Capital, estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación vendedor de autos, con domicilio en ..., Lote ..., Vista Alegre Norte

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Jefe Dr. Agustín García y la Dra. Guadalupe Inaudi por parte del Ministerio Público Fiscal y por la defensa la Dra. Verónica Zingoni en representación del Sr. Sosa Loyola Jorge Marcelo.

En igual término, estuvo presente el imputado y presenciaron la audiencia los familiares de la víctima.



ANTECEDENTES :

I.- El jurado popular mediante veredicto resolvió declarar a Sosa Marcelo "Culpable como Coautor de Homicidio (unanimidad). Coautor de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (unanimidad). Coautor de homicidio agravado por el concurso premeditado de 2 o más personas (unanimidad). Coautor de homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (9 votos). Culpable como coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (unanimidad) según lo normado por los art. 166 inc. 2 segundo párrafo, 167 inc. 2, 80 inc. 6 y 7, 41 bis, 42, 45 y 55 del Código Penal", habiéndosele impuesto la pena de PRISIÓN PERPETUA de efectivo cumplimiento y accesorias legales en razón del veredicto antes mencionado.

En contra del referido veredicto y sentencia de pena se interpuso recurso de impugnación por parte de la defensa del imputado Sosa.

Que así las cosas, el pasado día 2 de Julio de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN.- por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación, respectivamente.



En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

II. Comenzó haciendo uso de la palabra la Dra. Verónica Zingoni quien en general respetó los lineamientos de su escrito ratificando el mismo y solicitando la nulidad del veredicto de culpabilidad y en consecuencia de la sentencia de pena que impuso la pena de prisión perpetua.

En primer lugar relató los antecedentes del caso, explicando que desde el 17 al 27 de octubre del año pasado se llevó adelante un juicio por jurado y el juez técnico que dirigió el mismo fue el Dr. Piana. Posteriormente realizó la lectura de la acusación por el hecho por el cual fue llevado a juicio su defendido.

Seguidamente reseño que “Una vez iniciada la primera jornada de juicio oral, en el alegato de apertura el Dr. Agustín García sostuvo que, iba a acreditar las siguientes proposiciones fácticas: • Los 4 imputados planificaron y ejecutaron la muerte de Miguel Ángel Auer, hecho que ocurrió en la Diagonal 9 de Julio N° 43 piso 3° A de Neuquén el 24/10/2022. La muerte de Auer ocurre el



04/09/2022 luego de estar internado. • Livello era amigo de Auer de hacía años. • Quien conocía como se manejaba Auer en la actividad de Oficina era el Sr. Livello, porque lo conocía hacía años, hacía transacciones en la agencia, de divisas, hasta incluso lo hacía fiado. • Livello sabía que Auer desde hace unos años usaba una pistola. • El Sr. Livello tenía vinculación con algunos de los imputados, con Sosa y con Falconi. • El día 18/11/2024 (13.30 hs.) mientras Castro estaba en la Oficina de Auer haciendo compra y venta de divisas, los otros imputados o algunos de los otros imputados, por pericia de geolocalización utilización de telefonía celular están en las inmediaciones del lugar. Hay que ver qué pasa a la mañana y después de ese momento. • Los imputados se trasladaron hasta calle Elordi (a dos cuadras del domicilio de Auer) en dos vehículos, una Chery Tiggo y una Toyota Hilux. • Livello se quedó en la Toyota Hilux esperando. Los otros tres descendieron, y fueron por distintos lugares hasta llegar a la Oficina de Auer. • Los tres imputados que estaban en la Oficina sabían que Auer tenía arma porque esta información les fue proporcionada. • Livello esperó en la camioneta, en la zona de la Plaza, en calle Elordi. • La intención era en



realidad robarle a Auer, porque para eso se habían asegurado que tuviera dinero en ese momento. Al verse frustrado porque Auer intenta resistirse, le efectúan dos disparos con arma de fuego, los tres salen corriendo y se retiran del lugar y se van a los vehículos. • Ese mismo día alguno de los imputados se van a Viedma. Luego siguieron a Villa Lugano y luego a Mendoza, donde son detenidos días después. Es decir que, a lo largo de las jornadas de debate, lograría probar estas (12) proposiciones fácticas” (Pág. 7/8 del escrito de la defensa)

Posteriormente la defensa señaló que al momento del juicio, el defensor particular del Sr. Loyola, al oralizar y presentar su alegato de apertura y teoría del caso planteó que, “había cuestiones que no iban a ser controvertidas, tales como: a) Que, tres personas fueron a la Oficina de Auer y que intentaron asaltarlo; b) Que, una de esas tres personas tenía un arma de fuego y que efectuó dos disparos. Esos disparos lesionaron gravemente al Sr. Auer; c) Que, a raíz de esas lesiones fue internado; d) Que, el día 4/11/2023 fallece el Sr. Auer. Pero si controvertieron que, el caso de la Fiscalía tenía inconvenientes en cuanto había proposiciones fácticas y



respecto de las cuales la prueba era débil o escasa.” (Pág. 8 del recurso)

Luego se refirió a la prueba producida en el juicio, realizando un resumen de la evidencia con relevancia para su asistido que fuera receptada a lo largo de las nueve jornadas de juicio (Pág. 8/29).

Al momento de ingresar a los agravios identificó tres **a)** Arbitraria valoración de la prueba, **b)** Errónea aplicación de la ley sustantiva y **c)** Falta de deliberación real por parte del jurado popular.

a) Arbitraria valoración de la prueba: Al momento de ingresar al primero de los agravios, alegó que la apreciación de la prueba producida en el juicio de responsabilidad, no permite satisfacer el estándar objetivo de duda razonable para probar la conducta reprochada a Sosa. Durante la audiencia de control de acusación del 14 y 15 de agosto de 2023, la defensa de Sosa cuestionó la incorporación de pruebas con cadenas de custodia defectuosas. Estos cuestionamientos fueron rechazados por el juez Zabala, y la defensa de Sosa hizo reserva de impugnar.

Expresó que la normativa vigente exige que la parte acusadora garantice la fiabilidad y autenticidad



de la prueba. El testimonio de Obreque evidenció que no se cumplió con el protocolo establecido en la Resolución 5/2014 del Fiscal General. Varias cadenas de custodia no resguardaban adecuadamente la evidencia digital, lo que compromete la legalidad de la prueba. Indicó que el testigo Guiñez no pudo recordar detalles sobre un pendrive, y la cadena de custodia incorrectamente indicaba que se resguardaba un CD. Ramírez también confirmó que no se realizaron cadenas de custodia para ciertos dispositivos de vigilancia.

También aludió que el testimonio de Crisóstomo mostró que los videos estaban "seccionados", impidiendo apreciar tiempos y distancias. Jorquera, por su parte declaró que no se registraron adecuadamente los detalles de los secuestros, incluyendo horarios y dispositivos utilizados. Además, se reprodujeron en juicio filmaciones de domos sin cadena de custodia.

Respecto a los reportes telefónicos y líneas intervenidas, no se encontró información que implicara a Sosa. No hay pruebas que demuestren que Livello proporcionó detalles para cometer el hecho. Las comunicaciones telefónicas no contienen información incriminatoria y no



hay evidencia que vincule telefónicamente a Sosa con el hecho.

En cuanto a los vehículos supuestamente vinculados con el hecho, no hay pruebas que los relacionen con Sosa. El testimonio de Villalba indica que no se pudo identificar la patente del vehículo involucrado y que la coloración de la patente solo permite inferencias vagas. Además, no se estableció ninguna conexión entre Sosa y la camioneta utilizada.

El testimonio de Benigar sobre la geolocalización tampoco resulta concluyente, ya que abarca zonas amplias y concurridas. No se pudo establecer la ubicación concreta de los celulares de Sosa y Castro en relación con el hecho. Las intervenciones telefónicas posteriores al hecho tampoco proporcionaron información relevante.

En conclusión, la Dra. Zingoni refirió que la prueba presentada por la fiscalía no cumple con los requisitos de fiabilidad y autenticidad necesarios para ser considerada en juicio. No se probó la existencia de un plan delictivo ni la participación de Sosa en el mismo. No hay pruebas científicas, testigos presenciales ni evidencia material que incrimine a Sosa. Su historial y actividades



comerciales también refuerzan la falta de credibilidad en su participación en el delito.

Aludió también a que Sosa tiene un perfil que no concuerda con la acusación. Tiene 53 años, sin antecedentes penales, y siempre se ha dedicado a la compra y venta de vehículos. Su estilo de vida y comportamiento no son compatibles con la planificación de un homicidio, y su defensa sostuvo oportunamente en el juicio que Sosa no conocía a la víctima, todo ello sumado a la amplitud de la zona de geolocalización y la falta de evidencia directa refuerzan la duda razonable sobre su culpabilidad. (Pág. 36/45 del escrito)

b) Errónea aplicación de la ley sustantiva.

La defensora señaló que el veredicto del Jurado Popular presenta una errónea aplicación de la ley sustantiva. Castro fue declarado culpable del delito de "Homicidio en ocasión de Robo agravado por el uso de arma de fuego" y condenado a 15 años de prisión. Sosa, sin embargo, fue considerado coautor de Castro, lo que plantea una incoherencia en la calificación jurídica. La defensa de Sosa se opuso a la incorporación del art. 165 del CP durante las instrucciones finales del juez técnico al



jurado, pero esta oposición fue rechazada, contribuyendo al veredicto inconsistente.

El veredicto muestra una discrepancia inexplicable al declarar a Castro culpable de un delito menor y a Sosa de delitos más graves, aunque ambos participaron en el mismo plan delictivo. No se entiende cómo pueden coexistir calificaciones jurídicas diferentes para hechos y roles similares. Además, el jurado popular mostró disparidad en su votación respecto a las agravantes de los delitos de Sosa y Falconi, indicando falencias en la deliberación.

La defensa argumenta que los razonamientos y la aplicación de la ley sustantiva fueron contradictorios y que el veredicto evidencia una arbitrariedad. La teoría jurídica aplicada difiere entre los imputados acusados de "coautores", afectando la garantía constitucional de "culpabilidad" y, como consecuencia, la garantía de "legalidad". (pág. 45/47)

c) Falta de deliberación real por parte del jurado popular.

La defensora solicitó la nulidad del veredicto de culpabilidad de Jorge Marcelo Sosa por las siguientes razones: El artículo 206 del CPP habla del



tiempo máximo de deliberación, pero no del tiempo mínimo. Aunque no se requiere fundamentación en las decisiones, sí es esencial garantizar un espacio de deliberación con la participación de todos los miembros titulares. El juicio de responsabilidad de Sosa se desarrolló en nueve jornadas extensas, con instrucciones generales, alegatos, pruebas y declaraciones. El último día del juicio, que comenzó a las 8:55 y terminó a las 22:00 horas, el jurado deliberó menos de una hora y media antes de declarar culpable a Sosa por unanimidad en varios cargos. Este corto tiempo de deliberación, después de una jornada de 11 horas, sugiere un déficit de atención y agotamiento en los jurados, afectando la garantía de una deliberación adecuada. El juicio incluyó una gran cantidad de pruebas complejas que requerían un análisis exhaustivo, algo imposible de realizar en tan poco tiempo. La deliberación debe ser un proceso reflexivo y colectivo, lo cual no se garantizó en este caso. Además, los miembros del jurado debían elegir un presidente, llenar formularios y verificar que el veredicto reflejara lo decidido, lo cual consume tiempo adicional. El proceso deliberativo implica que todos los miembros del jurado deben dar y escuchar razones, lo cual no se cumplió. La insuficiencia e integridad del proceso deliberativo



violó garantías constitucionales y los principios de defensa, afectando la calidad del veredicto. Por estas razones, solicitó la nulidad del veredicto de culpabilidad respecto de Jorge Marcelo Sosa. (pág. 47/51).

III) A su turno el Dr. Agustín García solicitó "que se rechace la impugnación deducida con los agravios esgrimidos y que se confirme en todos sus términos la sentencia oportunamente dictada en el presente caso como consecuencia del veredicto del Jurado Popular".

En refutación al primer agravio afirmó que desde el año 2014 y raíz de diversos precedentes jurisprudenciales de nuestra provincia se ha sostenido en general que el criterio correcto para resolver un recurso contra un veredicto de culpabilidad es determinar si un jurado razonable podría haber llegado a ese veredicto y que la función de un tribunal de revisión no es sustituir al jurado para decidir acerca de la culpabilidad o la inocencia, sino que por el contrario debe decidir si un jurado debidamente instruido podría haber llegado razonablemente a ese veredicto,

Expresó también que de la lectura de la impugnación, la parte recurrente ha omitido prueba sustancial importante para decidir la impugnación con



respecto a su defendido. Agregó que en este caso se realizaron dos pericias de cotejo Morfológico y Antropométrico y que esas dos pericias fueron encargadas por un lado a la licenciada Camila Tejada que es de la Policía Científica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que declaró en el juicio y a la licenciada Julia Villalba. Las pericias morfológicas mostraron una alta compatibilidad entre las imágenes de los sospechosos y los individuos en el video que muestra a Sosa disparando un arma de fuego y aunque no se encontraron huellas ni ADN, el hecho fue filmado claramente. Por su parte el oficial Escobar Castillo revisó las cámaras y comprobó que los sospechosos no ingresaron a la oficina de Auer, por lo que no tendría sentido buscar huellas o ADN allí. Durante el juicio, se señaló que las defensas nunca vieron ni revisaron los videos, y si bien alegaron que las cadenas de custodia estaban comprometidas, un perito de la defensa admitió que no se realizaron pericias para demostrar que los videos estaban alterados. También se analizó la telefonía y geolocalización, confirmando los movimientos y comunicaciones de los sospechosos en el día del hecho, incluyendo la fuga y cambios de números de teléfono. La defensa al intentar la crítica referida al veredicto



contrario a prueba, omitió señalar pruebas consistentes como prendas de vestir compatibles con las vistas en el video y otras evidencias relevantes que fueron analizadas de manera integral y explicativa por el jurado. La fiscalía entendió que no había base suficiente para un veredicto contrario a la prueba. En cuanto a las alegaciones sobre las cadenas de custodia, las mismas fueron planteadas en el control de acusación y fueron desestimadas por el Dr. Zabala en un razonado y fundado decisorio, en tanto la defensa no probó ninguna alteración real.

En cuanto a la errónea aplicación de la ley, que está vinculada con el último agravio relacionado con la deliberación. La única oposición que la defensa presentó a todas las instrucciones fue la objeción a que el juez incluyera el artículo 165 como delito menor. La oposición se fundaba en que introducir el 165 podría generar confusión. Sin embargo, Sosa no fue condenado bajo el artículo 165, sino bajo el artículo 80, incisos 6 y 7. El agravio en cuestión no está relacionado con la agravante por la cual fue condenado. La defensa argumentó que otro coimputado- Castro- se le atribuyó ese delito alegando que las figuras penales son distintas, no obstante, es posible que existan circunstancias, incluso agravantes, que no se



extiendan a todos los partícipes, pero eso no impide que sigan siendo coautores o partícipes. El jurado fue claro en su veredicto: Sosa fue declarado culpable por unanimidad, al igual que Falconi y Livello en sus respectivos casos. No hay evidencia de que la aplicación del artículo 165 haya afectado el veredicto final. Es posible que uno de los coautores tenga una calificación jurídica más grave que otro, sin que esto afecte la calidad del veredicto.

En relación a la falta de deliberación real, la defensa argumenta que hubo un fallo grave en la deliberación y que esto se reflejó en los votos. Se señala que el jurado estuvo deliberando durante 11 horas, aunque en realidad el juicio se suspendió a las 15:50, con varios recesos y almuerzos. El jurado fue convocado nuevamente a las 19:15 para recibir las instrucciones y comenzar la deliberación. Es importante tener en cuenta que cada jurado ya había analizado la prueba durante el juicio y que la deliberación final es una puesta en común de lo que ya han visto. No hay ninguna norma que exija que el jurado vuelva a leer todas las instrucciones del juez. La valoración de la prueba es un proceso continuo, y la deliberación final es simplemente una revisión de las conclusiones individuales. En cuanto a la duración de la deliberación,



el artículo 206 no establece un término mínimo, solo un máximo. Hay numerosos casos en esta provincia donde jurados han alcanzado veredictos en menos tiempo. Ejemplos incluyen los casos de Valdés y Calello, con deliberaciones de 75 minutos, y otros casos como el de Hernández, con una hora y media para cinco coimputados. La variación en los veredictos para cada imputado sugiere un análisis y un intercambio de opiniones entre los jurados. En casos similares, como el de Hernández Marillán en 2018, la duración de la deliberación fue confirmada por la jueza de garantías y posteriormente por el tribunal de impugnación. Por lo tanto, considero que no se configuran los agravios presentados por la defensa. No todas las votaciones fueron unánimes; algunas fueron por 9, 10 o 11 votos. Se critica el testimonio de la licenciada Villalba sobre la identificación de Sosa. Aunque la pericia mostró alta compatibilidad, esto no es suficiente para determinar la autoría, especialmente considerando la ropa secuestrada en la casa de Sosa.

IV.- En uso de la última palabra, la defensa consideró especulativo que un mensaje entre Livello y Auer indique una reunión previa, ya que no hubo pruebas concretas de ello. En cuanto a las visitas de Sosa al



centro de Neuquén, este es un lugar con múltiples servicios, por lo que no es significativo en sí mismo. Además, Sosa, quien trabajaba en compraventa de autos, viajaba frecuentemente por motivos comerciales, incluyendo a Viedma. Refirió que defendido Sosa, de 53 años, no tiene antecedentes penales y ha llegado a juicio sin ellos. Se cuestiona la relevancia de la profesionalidad de ciertos testigos, como Benigar, basado en eventos ocurridos al año siguiente en un juicio diferente. La falta de pruebas claras y las especulaciones sobre las actividades y contactos de Sosa son los principales puntos discutidos. Discute que puedan coexistir diversas calificaciones para personas acusadas como coautores. Por ejemplo, en el caso de Castro y Sosa, uno es acusado de tentativa y el otro de delito consumado, lo cual es una discrepancia importante. La Fiscalía argumentó que todos los testigos eran efectivos policiales y menciona que la hija del señor Auer habría reconocido a algunos de los imputados en una formulación de cargos. Sin embargo, no se realizó una rueda de reconocimiento, que es el método adecuado para identificar a personas. Respecto a Sosa, se destaca que no se tomaron huellas dactilares ni ADN en el lugar del hecho, ni se secuestró un arma o ropa que pudiera ser verificada en el



juicio. El fiscal indicó que solo se tocó un timbre, pero no se tomaron huellas allí. El celular de Sosa fue tomado en el lugar del hecho, y aunque viajó a Viedma posteriormente, este tipo de desplazamientos eran comunes durante todo el año 2022, lo que no implica necesariamente una fuga. Además, no se observó que Sosa abandonara la región para cruzar la frontera a Mendoza o Neuquén. Agregó que la Fiscalía también cita jurisprudencia aplicable al caso, aunque existen diferencias significativas con el presente caso. Cuando el Jurado se reúne después de recibir las instrucciones, debe haber un tiempo material para elegir al presidente, llenar los formularios y corroborar las instrucciones, ya sea mediante lectura o verificación. El tiempo dedicado a la deliberación es breve, considerando que, aunque hubo cuartos intermedios, la jornada total había alcanzado las 11 horas al momento de comenzar la deliberación. Reitera su solicitud de nulidad del juicio de responsabilidad, específicamente del veredicto de culpabilidad y la pena resultante, y subsidiariamente solicito un reenvío del caso.

V.- En ejerciendo del uso de la palabra Sosa dijo: "soy inocente de la causa que se me imputa y también quiero aclararle a toda esta gente que jamás he conocido al



señor Castro Gabriel, ni él a mí ni yo a él, nunca en la vida lo conocí a ese hombre, lo vine a conocer cuando estaba acá detenido y en juicio, jamás en la vida ni le vendí un vehículo ni jamás lo vi a ese hombre. No tengo nada más para decir...”

VI.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. **PATRICIA LUPICA CRISTO**, luego la Dra. **LILIANA DEIUB**, y finalmente, la Dra. **NATALIA PELOSSO**. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. **I.-** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa oficial?, **II.-** ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA: La Dra. **PATRICIA LUPICA CRISTO** dijo: Sin perjuicio de que no existió oposición de la acusadora a la vía recursiva intentada por la defensa, se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que



es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-). Por dichas consideraciones soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso deducido por la defensa (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Mi voto.

La Dra. **LILIANA DEIUB**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

La Dra. **NATALIA PELOSSO**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. **PATRICIA LUPICA CRISTO** dijo: La Defensa se agravia por los siguientes motivos: **1)** Arbitraria valoración de la prueba -Veredicto contrario a prueba- **2)** Errónea aplicación de la ley Sustantiva -en tanto se instruyó sobre el homicidio en ocasión de robo (Art. 165 del CP) lo que habrían producido confusión en el jurado- y **3)** Falta de deliberación real por parte del jurado, en razón del escaso tiempo de deliberación que emplearon para arribar al veredicto.



Corresponde analizar las cuestiones en el orden detallado precedentemente:

1) Arbitraria valoración de la prueba - Veredicto contrario a prueba-. Tal como tiene establecido el Tribunal de impugnación "en un sistema adversarial oral, la revisión integral de una decisión no depende solamente del esfuerzo revisor (máximo esfuerzo revisor en teoría de la C.S.J.N. en Casal), de un Tribunal de Impugnación, desde que ese esfuerzo revisor se verá condicionado por el adecuado cumplimiento de ciertas cargas argumentativas por parte de los recurrentes. Entre otras, podemos señalar la forma de presentación del recurso, la información que brindan oralmente en la audiencia, la integración explicativa de las pruebas y de las "razones" por las cuales la decisión del Jurado no habría satisfecho el estándar probatorio "más allá de todo duda razonable". (Conf. LEGAJO MPFCU 36.920 AÑO 2019, caratulado "SAN MARTIN, DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO")

Por otra parte, también es necesario destacar que, tal como se ha sostenido en "Morales" -entre otros-, "...para lograr que un Tribunal revisor analice si efectivamente se ha alcanzado el nivel o umbral probatorio



exigido por el estándar de la “duda razonable”, el litigante, en la expresión de agravios, debe llevar a cabo el análisis de la totalidad de las pruebas producidas en Juicio -análisis global-, para así evidenciar las razones por las cuales ese “umbral” de pruebas no satisface, en su criterio, el estándar. Pero, si los agravios analizan sólo una parte de las evidencias, sin brindar una “explicación integrativa” de la totalidad de las pruebas producidas en juicio, la impugnación no puede prosperar, porque colocaría al Tribunal de Impugnación -tal como dijo el fiscal en la audiencia- en una suerte de Tribunal de Juicio, desde que debería revisar la totalidad de las evidencias -observar todo el juicio-, y establecer si la información parcial brindada por la defensa, integrada con el resto de las pruebas, hacen viable o no el pedido. Es decir, el Tribunal revisor debería evaluar también aquellas evidencias que no fueran analizadas por el propio litigante en la Impugnación...”

En este caso en particular, y más allá que la defensa técnica abordó la impugnación centrándose solo en pruebas específicas, sin analizar el conjunto de las presentadas en el juicio, lo que implica, tal como señaló el fiscal, que se nos está pidiendo - como Tribunal que no



hemos presenciado el debate- que limitemos nuestro examen a una parte de los eventos considerados por el jurado para emitir el veredicto de culpabilidad, lo cierto es que corresponde decir que ya este punto fue analizado al momento de resolver el recurso de impugnación interpuesto por los defensores de los demás coimputados en la causa.

La Dra. Zingoni sostiene que se ha violado el debido proceso legal al admitirse y ponderarse en juicio prueba que no respetó las pautas establecidas para proteger las cadenas de custodia. Tal como dijimos en aquella oportunidad, dicho planteo fue realizado en la audiencia de control y rechazado por el Magistrado interviniente. Sin perjuicio de que la defensa reedita la queja realizada en el control de acusación por el entonces defensor de Sosa, nada dice sobre la advertencia del magistrado al momento de resolver sobre la necesidad de una pericia informático-técnica que permitiera en su caso demostrar la posible adulteración de las filmaciones sobre cuya autenticidad reclama. Pero por si todo esto fuese poco y tomando en cuenta la prueba producida en el juicio, Guíñez, un efectivo del Departamento de Delitos y Leyes Especiales, al responder preguntas relacionadas con el resguardo de las filmaciones, habló sobre los relevamientos realizados en



los alrededores del lugar del hecho el 24 de octubre de 2022, y las entrevistas con los propietarios de comercios y viviendas cercanas, explicando que, en relación con las cámaras externas, primero se accede al DVR, se realiza una copia de seguridad de la cámara y luego se transfiere a un pen-drive, DVD o CD. Esta operación se lleva a cabo en presencia de un testigo. También mencionó que se registra el peso de la filmación. También Ramírez y Jorquera, describieron cómo se produjo la visualización, el secuestro y la posterior carga de las imágenes que fueron exhibidas ante el jurado y en consecuencia por ellos valorada. Durante el juicio, se señaló que las defensas nunca vieron ni revisaron los videos, y si bien alegaron que las cadenas de custodia estaban comprometidas, un perito de la defensa admitió que no se realizaron pericias para demostrar que los videos estaban alterados.

Sobre este punto corresponde señalar también - tal como lo hicimos en la oportunidad de resolver la cuestión en relación a los coimputados- que la defensa contrainterrogó a los testigos de cargo sobre las medidas que deben respetarse para la fiabilidad de la evidencia y esto fue realizado ante el jurado.



Alegó también la defensa, como una arista integrante de la arbitraria valoración de la prueba, que respecto a los reportes telefónicos y líneas intervenidas, no se encontró información que implicara a Sosa. Sobre este punto no asiste razón a la defensa, el fiscal al hacer uso de la palabra, relató que el 4 de noviembre fallece Auer y que se mismo día en una de las intervenciones telefónicas entre Livello y Sosa hay un llamado, "dale mi guacho.. Y Sosa le dice: dale, vamos a trabajar dijimos. Dale. No perdamos esa promesa. Porque sino cagamos.....", remarcando el titular de la vindicta que esos audios se escucharon en el juicio. Por lo cual, no solo no tiene asidero la crítica de la defensa, sino que una vez más pretende un análisis parcializado de toda la evidencia que tuvo a la vista el jurado.

En cuanto a los vehículos supuestamente vinculados con el hecho, la Dra. Zingoni aludió a que no hay pruebas que los relacionen con Sosa, que no se pudo identificar la patente del vehículo involucrado y que la coloración de la patente solo permite inferencias vagas. De nuevo, sobre este punto surgió acreditado en el debate, que además de la prueba que resalta las semejanzas en el vehículo - con las que la defensa no está de acuerdo-, el



jurado consideró otras evidencias, la geolocalización del teléfono, la grilla de conexiones y en el caso en particular de Sosa la videofilmación del momento del disparo, sumado al reconocimiento indirecto efectuado por la hija de Auer. "...Ella pudo ver las cámaras, vió a tres hombres que ingresaban al edificio, vestidos raro como que no coincidía la vestimenta con algo habitual, uno de ellos alto, grandote, vestido con traje oscuro más de noche que de día de oficina; otro más delgado como pelado con un parche en el ojo y el tercero tenía la apariencia de una persona más grande mayor, llevaba un bastón, una boina y unos lentes. Por el ascensor se bajan el que estaba con traje y el del parche en el segundo piso...El de boina sube al tercer piso por el ascensor. Se ve a la persona con boina que llega a la oficina, se acerca, toca el timbre, mientras su papá le abre las otras dos personas suben por la escalera, el de parche tenía un bolsito, saca del bolso un aparato, y el de traje saca un arma, la carga, y tenía unas carpetas con la mano que tapan el arma. Cuando su padre le termina de abrir las puertas al hombre de boina que se corre un poquito, aparecen las otras dos personas, su papá hace un ademán como para tomar el arma, y el hombre de traje le hace los disparos. A esas personas no las había



visto, las volvió a ver el día que los detuvieron y les hicieron la formulación de cargos. Ella los reconoce porque es como ver una foto, los identificó, esas personas están en la sala, el hombre de camisa a Rayas, Castro, sería la persona con boina y bastón, Sosa es la persona con traje, y quien tiene la muleta es Falconi quien tenía el parche...". A propósito del párrafo transcrito me permito citar a mi colega la Dra. Deiub quien realizara el primer voto en la sentencia de Falconi, Castro y Livello: "...No resulta ocioso recordar que la descripción y reconocimiento practicado por la testigo con los detalles que fue proporcionando sobre rasgos físicos, vestimenta y accionar de cada uno de los protagonistas del video y su conexión con los imputados presentes en la audiencia no fue cuestionada por las defensas. Por otro lado, a esta descripción se sumaron elementos probatorios aportados por las Licenciadas Tejada y Villalba quienes dieron sustento a la identificación de los autores en el lugar de los hechos..." (Del voto en Sentencia 16/24 T.I)

Alegó también la defensa que el testimonio de Benigar sobre la geolocalización no resulta concluyente, ya que abarca zonas amplias y concurridas y que no se pudo establecer la ubicación concreta de los celulares de Sosa



en relación con el hecho. Es cierto que la geolocalización no es exacta y no aporta precisiones estrictas, pero nuevamente, no corresponde aquí realizar un análisis parcializado o segmentado, sino que la consideración de la prueba debe ser integralmente explicativa, pues tal como surgió de la audiencia cuando se trabó la controversia, fue toda la prueba, globalmente considerada, lo que permitió a la acusación la vinculación de Sosa en la comisión del hecho.

También se agravió la defensa en que no existió prueba de ADN ni huellas. Sobre este punto, conforme surge de lo litigado en la audiencia, no solo las pericias morfológicas mostraron una alta compatibilidad, sino que el jurado pudo observar que el video que muestra a Sosa disparando un arma de fuego y aunque no se encontraron huellas ni ADN, el oficial Escobar Castillo revisó las cámaras y comprobó que los sospechosos no ingresaron a la oficina de Auer, por lo que no tendría sentido buscar huellas o ADN allí, tal como lo afirmó el fiscal.

Reitero, en la audiencia de impugnación quedó lo suficientemente claro, tal lo explicado por la fiscalía, que las pruebas producidas en juicio y sobre las que el jurado basara su veredicto, fueron las que



debidamente integradas permitieron al jurado arribar a una decisión razonable, basada en toda la evidencia.

Todo lo anteriormente expuesto da cuenta que los argumentos expuestos por la Defensa no logran conmovir el veredicto de culpabilidad, desde que contrariamente a lo afirmado, no es contrario a prueba.

b) Errónea aplicación de la ley sustantiva:

La defensa alude a la confusión que se generó en el jurado a partir de la inclusión de esta instrucción del artículo 165 del CP. Sobre este punto y en relación a las instrucciones: El art. 238, en su inc. C) establece con toda precisión la posibilidad de impugnar el veredicto de culpabilidad: "c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión". Es decir, impone una doble carga a la parte: el cuestionamiento de las instrucciones, y la tarea argumentativa tendiente a demostrar que ello condicionó la decisión. Si bien el primer deber procesal se ha cumplido, no se puede decir lo mismo de la tarea argumentativa tendiente a demostrar que ello condicionó la decisión del jurado.

Tal como tuvimos la oportunidad de resolver al momento de tratar el recurso de los coimputados la



ausencia de agravio es tal, "...que la incorporación de la figura penal prevista en el artículo 165 del código penal, sólo fue receptada para el imputado Castro, lo que denota la ausencia de gravamen para las defensas por cuanto se evidencia que el Jurado entendió que la conducta de Castro debía ser encuadrada en una figura con menor reproche legal que lo benefició notablemente en relación a los coimputados... Nuestro ordenamiento procesal prevé en el artículo 206 la forma en que se impartirán las instrucciones, haciéndose hincapié en la explicación referida a los puntos controvertidos del caso, las cuestiones esenciales a decidir y las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma sencilla y clara. Ello implica que recae en el Juez profesional la responsabilidad de comunicar con un lenguaje claro y llano todas las alternativas y posibilidades que habilita el ordenamiento penal acerca de lo que se somete a su decisión, lo que se advierte verificado en el presente caso..." (Sentencia T.I 16/24, voto de la Dra. Deiub) razón por la cual esa queja tampoco puede tener acogida favorable.

c) Falta de deliberación real del jurado atento el escaso tiempo en el que arribaron al veredicto.



En relación a la falta de deliberación real por parte del jurado atento el escaso tiempo empleado para arribar a un veredicto, ya tuvimos oportunidad de expedirnos. Más allá de que no existe previsión legal que establezca un tiempo mínimo de deliberación, abordamos la cuestión haciendo alusión a un trabajo estadístico elaborado por la Jueza Leticia Lorenzo que efectuó un promedio de los tiempos de deliberación de los jurados desde su implementación en nuestra provincia hasta la fecha y que ha concluido que el tiempo promedio de deliberación ha abarcado dos horas y cuarenta y siete minutos, mientras que la deliberación más extensa ocupó ocho horas y treinta y nueve minutos, detallando que la menos extensa fue por diecinueve minutos. Es por ello que el agravio no se verifica, correspondiendo que el mismo sea rechazado.

Por todo lo expuesto, habiéndose descartado cada uno de los planteos realizados por la defensa, propongo al pleno se confirme la sentencia de responsabilidad y de pena en todos sus términos. Mi voto

En consonancia con todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la declaración de culpabilidad dictada por el Jurado Popular y la pena



dictada por el Magistrado en la audiencia de Cesura. Mi voto.

La Dra. **LILIANA DEIUB** dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. **NATALIA PELOSSO**, Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. **PATRICIA LUPICA CRISTO**, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a las partes recurrentes por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.



La Dra. **LILIANA DEIUB** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. **NATALIA PELOSSO**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto. Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **SOSA LOYOLA JORGE MARCELO**. (arts. 227, 233, y 239 del CPPN).-

II.- **RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de Culpabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD** (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.) y la sentencia de Pena dictadas con respecto a **Sosa Loyola Jorge Marcelo**.

III- **EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a la parte litigante por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).- I



IV.- Tener presente la reserva del Caso Federal incoada por la Defensa.

V. Remitir el presente pronunciamiento a la a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por: PELOSSO
Natalia Fernanda
Fecha y hora: 02.08.2024 10:00:31

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia Romina

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz